

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 ENE. 2023

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE NATURAL

Demandada: PABLO FEDERICO ROJAS RAMIREZ y YOLIMA ALZATE ESPAÑOL

Decisión: SENTENCIA

Número: 110014003005-201700453-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- La copropiedad demandante entabló la referida acción para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo certificado de deuda que se avizora a folio 2 y 3 c.1, por valor de \$1.546.008.00 M/cte. M/cte., por concepto de cuotas causadas entre julio de 2015 al mes de febrero de 2017, junto con los intereses de mora desde que cada cuota se hizo exigible, así como las cuotas de administración que se causen durante el curso del proceso y hasta la sentencia de primera instancia.

2.- Mediante auto de fecha veintidós (22) de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago (fl.11 c.1), el que le fue notificado al demandante por estado del vientre (23) de ese mismo mes y año.

3.- El veintitrés (23) de febrero de 2021, se notificaron personalmente Pablo Federico Rojas Ramirez y Yolima Alzate Español, quienes a través de apoderado propusieron las excepciones de mérito que denominaron:

- “**prescripción extintiva de la obligación**”, bajo el argumento que no se interrumpió la prescripción en la forma que establece el artículo 94 del CGP, por lo que, las cuotas de administración de los meses de julio a diciembre de 2015 y la de enero de 2016, se encuentran prescritas.

- “**cobro de lo debido**” bajo el sustento que por el paso del tiempo las cuotas de los meses de julio a diciembre del año 2015 y la de enero del año 2016 han perdido vigencia.
- “**Pago Total de la obligación**” bajo el entendido que la parte pasiva realizó el pago total de la obligación teniendo en cuenta la prescripción extintiva deprecada.

II.- CONSIDERACIONES:

2.- El Juzgado es competente para resolver de fondo el asunto y se dan los presupuestos procesales para ello porque las partes están legitimadas ya que se trata de persona jurídica (demandante) y dos personas naturales (demandados) con capacidad para comparecer en juicio; además la demanda se presentó en forma y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

El art. 29 de la Ley 675 de 2001, establece: “...*Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal...*”

Para tal fin, se tiene que el título ejecutivo aportado como base del recaudo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el cual goza de la presunción de autenticidad, además de tener fuerza ejecutiva al tenor de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; documento que por lo demás no fue tachado de falso por ninguno de los sujetos de la relación jurídica-procesal.

El concepto de expensas comunes, incluye erogaciones, necesarias, causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos, se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos. (Art. 3 Ley 675 de 2001)

El Legislador, considerando la importancia de las expensas comunes, como recursos encaminados al sostenimiento de la propiedad, le otorgó la virtualidad de ser exigibles a sus deudores (Propietarios y tenedores a título solidario –Art. 29 Ley 675), por la vía ejecutiva, tal y como lo contempla el Art. 48, a cuyo tenor se lee: “*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la*

persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

“La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”. **(Se destaca)**

Así, se deja en claro que el único título ejecutivo idóneo para cobrar por la vía del proceso de ejecución dicha expensa, es la certificación del administrador de la copropiedad, la cual se encuentra dentro del proceso, a folios 2 y 3 deriva su fuerza ejecutiva, directamente, del texto legal.

2.1.- Ahora bien, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si respecto de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo – certificado de deuda aportado como báculo de la ejecución operó el fenómeno de la prescripción y como consecuencia de ello el pago total de la obligación.

En efecto, a folio 3 a 6 obra certificación expedida por el administrador para esa época del Condominio Campestre Verde Natural, por el valor de \$1.546.008.00 M/cte., por concepto de cuotas de administración causadas entre julio de 2015 al mes de febrero de 2017, por los intereses de mora desde que cada cuota se hizo exigible, así como la cuotas de administración que se sigan causando hasta que se resuelva de fondo el asunto de la referencia.

Por ello, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito propuestas, comenzando por las denominadas **“prescripción extintiva de la obligación”** y **“cobro de lo no debido”**, frente las cuales se hará un pronunciamiento conjunto por compartir los mismos argumentos.

La prescripción de la acción ejecutiva está prevista en el artículo 2536 del Código Civil, que dispone en su inciso primero, *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años (...)”*.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso indica que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

Trazado el anterior marco normativo, revisada la certificación que soporta la ejecución, es claro, que los montos adeudados se encuentran establecidos

en cuotas o instalamentos, lo que implica que existan múltiples fechas de vencimiento, es decir, la de cada una de las cuotas certificadas por la copropiedad debe ser contabilizadas de manera independiente y de acuerdo a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP, esto es, que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo ejecutado dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado éste término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Así pues, debe decirse, que la prescripción extintiva *“...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado”*; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda. (artículo 1625, numeral 10 del CC.)

Descendiendo al caso que se analiza, se observa que las cuotas cobradas en el sub lite se hicieron exigibles en los siguientes días, para las cuotas del año 2015 su vencimiento era los días 30 sucesivamente de los meses de enero a diciembre de dicha anualidad, para la cuota del año 2016 su vencimiento era el día 30 del mes de enero de dicha anualidad, y así sucesivamente para aquellas cuotas de administración que se siguieran causando en el desarrollo de presente asunto.

En el caso que se analiza se puede observar que la relación sustancial a debatir en este proceso corresponde a la nacida del certificado de deuda de la que funge una obligación de naturaleza solidaria adquirida por los señores Pablo Federico Rojas Ramírez y Yolima Alzate Español.

Así las cosas, establece el Art 94 de la Ley 1564 de 2012, que *“Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”*.

En el sub-examine se tiene que el libelo fue presentado el 23 de marzo de 2017, (fl.10 c.1), la orden de apremio se libró el veintidós (22) de mayo de 2017 (mismo que fue notificado al ejecutante por estado del veintitrés (23) de mayo de aquella anualidad (fl 11 c.1)), y al extremo ejecutado en la data

del veintitrés (23) de febrero de 2021, esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del CGP, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno prescriptivo, por cuanto que transcurrió más de un año conforme lo normado en el art 94 prenombrado.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a las cuotas causadas y exigibles entre el 1° de julio de 2015 al 1° de enero de 2016, así como sus respectivos intereses moratorios, la figura de la prescripción alegada se configuró.

Respecto de las causadas a partir del mes de febrero de 2016, pues al notificarse el extremo pasivo el 23 de febrero de 2021, las expensas causadas cinco años atrás cobran vigencia.

2.2.- Por su parte, la excepción “*pago total de la obligación*”, frente a la cual se hará el siguiente pronunciamiento esta excepción encuentra Art. 1649 del C.C., el cual reza: “*PAGO TOTAL Y PARCIAL. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.*” (Subraya fuera de texto)

La excepción propuesta por el demandado, debe decirse que tal como lo expresa la demandante en el escrito mediante el cual descurre traslado de las excepciones, la consignación que milita a fl.32 de la presente encuadernación y aportada en copia por la pasiva el nueve (9) de marzo del 2021 por la suma de \$6.909.200.00., obsérvese que a pesar de que en el sub-lite se persiguen cuotas causadas desde el mes de julio de 2015, la demanda fue instaurada sólo hasta el 23 de marzo de 2017 (fl.10.1), así pues, el depósito judicial consignado en la cuenta del Juzgado a fl.32.1, es preciso señalar que dicho valor se descontará entonces del capital de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de los meses de febrero a diciembre de 2016 y enero a febrero de 2017, más las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme a la orden de apremio.

Sobre el particular, conviene decir, que no resulta admisible tener como paga las mensualidades en la que se realiza la respectiva consignación, pues ante la existencia de una deuda anterior, deben aplicarse los pagos primeramente a las cuotas más antiguas, siendo primero a capital y luego a intereses. Por ello, se requerirá a la parte demandante, para que aporte certificación de la deuda en la cual se indique en forma clara la fecha de exigibilidad de cada una de las erogaciones al mes de marzo de 2017 y hasta la fecha de la sentencia que se profirió en el presente asunto. (Art. 48 Ley 675 de 2001)

Con base en tales disertaciones se dispondrá que la excepción de mérito denominada “*prescripción extintiva de la obligación*”, se encuentra destinada a prosperar de manera parcial, es decir, únicamente de las cuotas del **1° de**

julio de 2015 al 1° de enero de 2016, así como sus respectivos intereses moratorios, por lo que se ordenará, continuar entonces con la ejecución de la obligación respecto de las cuotas siguientes con sus respectivos intereses y respecto los medios exceptivos *“cobro de lo no debido” y pago total de la obligación* se declararan no probadas las excepciones propuestas, por basarse en los mismos hechos a que señala constituía dicha prescripción ordenándose seguir adelante la ejecución impetrada por la actora en los términos del mandamiento de pago, con la respectiva condena en costa a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito denominada *“prescripción extintiva”*, propuesta por la pasiva únicamente de las cuotas causadas y exigibles entre el 1° de julio de 2015 al 1° de enero de 2016, así como sus respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO. DECLARAR no probada las excepciones de mérito de *“cobro de lo no debido” y “pago total de la obligación”*, propuestas por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución respecto de las cuotas causadas a partir del mes de febrero de 2016, y en los términos del mandamiento de pago.

CUARTO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

QUINTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada en un **40%**. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$40.000.00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia número 011 de 2023 por anotación en ESTADO No. 14	
Fijado hoy 01 FEB. 2023 a la hora de las 8:00 AM	
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 ENE. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD No. 110014003005-2018-00575-00

DEMANDANTE: JULIAN ADNRES PALACIOS RODRIGUEZ

DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO MIRANDA SANCHEZ.

Visto el informe secretarial que antecede y sin perjuicio de las etapas aquí adelantadas, y con el fin de evitar futuras nulidades, previamente a resolver la petición anterior, requiérase a la parte actora, para que agote el trámite de notificación del demandado en la dirección señalada en el acápite de notificaciones, esto es, la Transversal 40 No. 24 – 91 Conjunto Caléndula Apto 302 Torre 1 Ciudad Verde Soacha – Cundinamarca, con empresa de servicio postal diferente a las ya utilizadas. Lo anterior, conforme lo dispuesto en los (Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem.

Así las cosas, una vez se cumpla con lo aquí requerido se continuará con el trámite del proceso que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

M.B

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 14
del 01 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 ENE. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003066-2018-00625-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: GRES LA FONTANA S.A. y OTROS.

Conforme a lo solicitado (folio 73 c.2 del híbrido digital), y al tenor de lo previsto en el art. 599 del C. G. P., se decreta:

1.- El embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, ahorros, encargos fiduciarios, CDTs o a cualquier título, en las entidades relacionadas en el escrito de cautelas de propiedad de los demandados Gres la Fontana S.A., Wilmar Ernesto Abreo Vanegas, Francy Milena Abreo Vanegas y Erick Javier Fernández Sanabria, respetando el límite de inembargabilidad.

Limítese la medida a la suma de \$ 82.008.495 M/cte.

Oficiése al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del Art. 593 del C. G. P. y el Art. 1387 del C. Co.

2.- De conformidad con la comunicación que milita a folio 68 C.2 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocon - Cundinamarca, téngase por embargados los bienes y/o remanentes de propiedad del demandado Gres la Fontana S.A., que se llegaren a desembargar dentro de este proceso, en favor del proceso Ejecutivo No. 25486-40-89-001-2022-00014-00-00417 de Codensa S.A. E.S.P. contra la sociedad aquí ejecutada.

Por secretaria oficiése a la dependencia judicial en mención como corresponda informando que se tendrá en cuenta en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 14 del
01 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

31 ENE. 2023

Bogotá D. C., _____

Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Heidoro Alfonso Henao Velásquez
Decisión: Sentencia
Número: 110014003-005-2018-00796-00

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el siete (7) de junio de 2018 (fl.41), la señora Olga Lucia Baquero Baez, actuando en calidad de cónyuge supérstite del señor Heidoro Alfonso Henao Velásquez, a través de apoderado judicial, solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada *cujus* y la liquidación de la sociedad conyugal, fallecido el ocho (8) de octubre de 2016, en la ciudad de Bogotá, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus actividades.

Alegó, como sustento de su pedimento, que tiene interés legítimo para intervenir en este proceso, por cuanto contrajeron matrimonio católico el doce (12) de diciembre de 1998 el cual se disolvió con ocasión a la muerte del causante, así mismo agregó que en dicha unión no procrearon hijos, acudiendo entonces en su representación, y que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reunidos los requisitos de ley, por auto de treinta y uno (31) de julio de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante ordenando el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho para intervenir en él, citando a la (hija del causante) Brigitte Neefer Henao Chavarro y reconociendo a la interviniente en el interés jurídico para actuar. (consecutivo 01 fl. 46 del híbrido digital)

Vencido el término del edicto emplazatorio publicado el veintiocho (28) de julio de 2019 (fl 82) y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.49-50 y 84-85); Mediante auto calendado el 2 de septiembre de 2019 se dignó curador *ad-litem*. de la Heredera Brigitte Henao Chavarro. (fl 87)

El once (11) de febrero de 2020, a través de curadora *ad-litem* se notificó personalmente la heredera del causante Brigitte Neefer Henao Chavarro. (fl 121)

Ahora bien, mediante providencia adiada el veintisiete (27) de enero de 2021 (fl.126) se señaló la hora de las 3:00 pm, del día 16 de febrero de 2021, para llevar a cabo la audiencia oral de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, conforme al art. 501 del C.G. del P., audiencia dentro de la cual se hizo presente mediante apoderada la heredera del causante Brigitte Neefher Henao Chavarro quien solicitó la acumulación la sucesión que se adelanta en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.; Continuando con la diligencia el apoderado de la cónyuge supérstite presentó tales inventarios y avalúos, consistentes en el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-20412984**; avaluado en la suma de \$87.752.000.00 m/cte., del cual no se formuló objeción alguna por parte de los intervinientes, por lo que fue debidamente aprobado, también se ofició conforme lo dispuesto en el art 150 C.G. del P. al juzgado en comento y una vez se alleguen las copias deprecadas se dispondrá la partición del bien relicto.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero del año en curso (fl. 201), se agregó al presente asunto la **Escritura Publica No. 1391 del 9 de agosto de 2021** de la Notaria 4° de este círculo en la que da cuenta de la compraventa de derechos herenciales a Título Universal entre las herederas Olga Lucia Baquero Baez y Brigitte Neefher Henao Chavarro, igualmente se dispuso correr traslado a los interesados del trabajo de partición allegado por el apoderado de la heredera Olga Lucia Baquero Baez, por el término previsto en el art. 509 del C.G.P., sin recibirse reparo alguno.

Finalmente por auto adiado el veintinueve (29) de junio de 2022* (fl.203) se ordenó remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia de la diligencia de inventarios y avalúos, procediéndose en legal forma mediante Oficio No. 22-2498 (fl.204), entidad que allegó comunicación el 4 de agosto folio 215 de la presente encuadernación, informando que se: *“...le informo que puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto...”*, respuesta que se incorpora al paginario.

Cumplido así el trámite establecido por el legislador para esta clase de procesos liquidatorios, entra el Despacho a tomar decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntrase los cumplidos dentro del *sub exámine*, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y le asiste competencia a esta falladora para conocer de la acción. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se concluye que deviene viable emitir decisión de fondo.

Tampoco existe objeción por parte de esta judicatura respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo en los documentos allegados, de los que brota la legitimación del solicitante, dada su condición de herederos, y la titularidad de los bienes objeto de partición en cabeza del causante.

El trabajo de partición, según lo ha dispuesto el legislador, ha de cumplir con una serie de presupuestos, “(...) entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal (...).

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro de proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes (...)”¹.

Así mismo, elaborado y presentado como está el correspondiente trabajo de partición, y siendo procedente la liquidación de la sociedad conyugal, por virtud del vínculo matrimonial entre la señora Olga Lucia Baquero Baez y el causante Heidoro Alfonso Henao Velasquez, se evidencia que el patrimonio distribuido atienden lo dispuesto en los artículos 1821 y 1781 del Código Civil, de modo que la adjudicación se realizó a la señora Baquero Baez en su condición de cónyuge y compradora de los Derechos Herenciales a Título Universal, por sujetarse a la normatividad legal y visto que respecto de él no se presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P. se impone su aprobación, como se dispondrá.

F A L L O

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E

1.- APROBAR el trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante **HEIDORO ALFONSO HENAO VELÁSQUEZ**.

2.- ORDENASE la protocolización del trabajo de partición (fls.150 a 153) y de la presente sentencia. Hágase entrega a la interesada y a su costa, previo

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, Sentencia del 04 de febrero del año 2011, Expediente N° 5749. M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal.

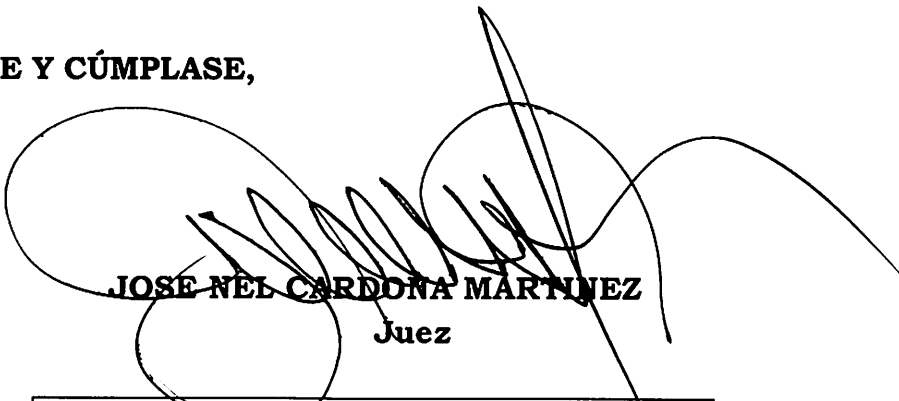
desglose, de los folios 154 a 153 y de la presente providencia. Art. 509 C.G.P. Oficiese.

3.- ORDENASE la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente de la copia del trabajo de partición y de esta sentencia. Expídase a costa de los interesados copia auténtica, con constancia de ejecutoria, de esta sentencia y de los folios 150 a 153. Oficiese. Art. 509 C.G.P.

4.- ORDENASE a la parte actora allegar el certificado de tradición del bien relicto, una vez se efectúe la inscripción ordenada en el numeral anterior.

5.- La partición, **PROTOCOLÍCESE** en la Notaria 7° del Circulo de Bogotá. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>14</u> Fijado hoy <u>01 FEB. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM Lina victoria Sierra Fonseca Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 ENE. 2023

REF: PERTENENCIA

Rad. No. 110014003005-2019-00018-00

DEMANDANTE: BLANCA LUCILA ROMERO PARDO

DEMANDADO: JOSE IGNACIO LIZARAZO DIAZ y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda verbal, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Explique de manera detallada y mediante documental idónea en qué consisten las mejoras realizadas por la demandante Nini Johanna Palacio Sua al inmueble objeto de usucapión.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 87 ibídem, se dirigirá la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de José Ignacio Lizarazo Diaz. Artículo 87 del C.G. del P., frente a los herederos determinados, indicara sus nombres, aportara los respectivos registros civiles e informara las direcciones físicas y electrónicas, según el folio de matrícula inmobiliaria se determina como causante al demandado.
3. Alléguese poder otorgado a la Dra. Ruth Celmira Molano Rodríguez, por parte de la señora Nini Johanna Palacio Sua mandato que debe cumplir las exigencias del art 74 del C.G del P. y la Ley 2213 de 2022.

4. La profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. Apórtese certificado catastral del inmueble de la demandante Nini Johanna Palacio Sua.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por notación en ESTADO No. 0
Fijado hoy 01 FEB. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA PONSECA
Secretaria

14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

31 ENE. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: PERTENENCIA

Rad No. 110014003005-2019-00300-00

DEMANDANTE: SERVICIOS DE INTEGRALES DE COLOMBIA
SEIN DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDANDOS: ANDREA DEL PILAR SANTOS GUTIERREZ y
OTROS.

En aras de continuar con el trámite del proceso el Juzgado dispone:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada **Andrea del pilar Santos Gutiérrez y herederos indeterminados de Alberto Santos Rodríguez Gladis Amparo Eslava Díaz y demás Personas Indeterminadas** se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda (Fls 417 y 418), a través de curador *ad-litem*, quien en tiempo contestó la demanda. (fls. 433 a 434)

2.- Aunado a lo anterior, requiérase a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6° del auto de fecha diecisiete (17) de junio del 2019, (Fl 2472), esto es, la instalación del aviso y aporte las fotografías del bien objeto de proceso, numeral 7° del artículo 375 del C. G. P., a fin que se proceda con la respectiva inclusión de dicha información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Tenga en cuenta el actor que el aviso que milita a folios 298 a 299 no contiene toda la información requerida, esto es, los linderos del inmueble objeto de usucapión. (Artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 14 del ____
de f. ____ en la Secretaría a las 8.00 am

01 FEB. 2023

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 ENE. 2023

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD. No. 1100140030-05-2019-00339-00

DEUDOR: JAIME ALFONSO SANCHEZ SUAREZ.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

1.- Requerir a la liquidadora Dra. **Alicia Alarcón Gomez**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha catorce (14) junio de 2022. (Fl 149)

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito a la dirección registrada, esto es, **Calle 12 B No. 9 – 13 Oficina 408**. Adviértasele a la auxiliar posesionada que el incumplimiento de sus deberes, so pena de la imposición de las sanciones previstas en la Ley Procesal.

2.- Conforme a lo solicitado por la Central de Riesgo (Fl 100), Secretaría proceda a indicar la relación de las obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, en aplicación lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

3.- Niéguese lo solicitado por acreedor Bando Davivienda (Fl 154), tenga en cuenta el togado que en la etapa de adjudicación no solo comprende de bienes del deudor, sino del dinero existente.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 14
del 01 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria